

REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA

Gustavo Vieda <gustavoviedaquintero@yahoo.com>

Lun 18/07/2022 04:58 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL.

DTE: FREDY ALBERTO PEÑA CORDOBA Y JACQUELINE BRUJES PADILLA.

DDO: CARLOS ARTURO BACCA AHUMADA, SHAYIRA ROCIO SANTIAGO, JAIRO PLATA BULA y MIRIAM NOGUERA MARTINEZ

RAD. 0800140530072019-00103-01

ASUNTO: REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA.

Cordial Saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar memorial contentivo de Interposición de Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, contra el auto interlocutorio adiado el 12 de Julio de 2022.

[Anexo memorial de referencia en el asunto y prueba de Solicitud de Información.](#)

Igualmente teniendo en cuenta la dispuesto sobre traslados, se envía copia a las partes, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Agradezco la atención prestada a la presente y manifiesto que al correo electrónico del que les estoy escribiendo es donde me pueden notificar electrónicamente.

Atentamente,

GUSTAVO VIEDA QUINTERO.

Abogado - Contador

Consultor - Asesor -Auditor

Señor

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL.

DTE: FREDY ALBERTO PEÑA CORDOBA Y JACQUELINE BRUJES PADILLA **DDO:** CARLOS ARTURO BACCA AHUMADA, SHAYIRA ROCIO SANTIAGO, JAIRO PLATA BULA y MIRIAM NOGUERA MARTINEZ

RAD. 08001405300720190010301

ASUNTO: Interposición Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, contra el auto interlocutorio adiado el 12 de Julio de 2022.

GUSTAVO VIEDA QUINTERO, de las condiciones civiles y jurídicas conocidas en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito manifestar al señor Juez, que por medio del presente escrito promuevo ante su despacho Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, contra el auto interlocutorio adiado el 12 de Julio de 2022, que fue notificado en el estado, el día el día 13 de Julio de 2022, auto en el que se nos negó el recurso de Apelación, sobre el auto calendado 12 de Mayo de 2022, y notificado el día 13 de Mayo de 2022, donde se resolvió no reponer el auto de fecha Mayo 12 de 2022, y negar el trámite del recurso de apelación, de dicha providencia, que no accedio a declarar la nulidad de toda la actuación procesal, a partir del auto de fecha 24 de Mayo de 2021, que admitió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, y de todo lo actuado a partir del mismo, incluido la sentencia de segunda instancia del 11 de Octubre de 2021, por violación al ordenamiento procesal civil y vulneración de garantías legales y constitucionales, entre ellas, el debido proceso y sus diferentes vertientes, como son los derechos de contradicción y defensa; con vías de hecho y vicios susceptibles de nulidad de raigambre constitucional, que afrentan la preceptiva superior, erosionan, pretermiten y conculcan los derechos fundamentales, principios y valores previstos en la Carta Magna, generando nulidad constitucional, en virtud del artículo 29 de la Constitución.

El presente Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, contra el auto interlocutorio adiado el 12 de Julio de 2022, tiene sustento y se fundamenta en que el señor Juez, insiste en desconocer que existen en el trámite de la segunda instancia, vías de hecho y vicios susceptibles de nulidad de raigambre constitucional, que afrentan la preceptiva superior constitucional, erosionan, pretermiten y conculcan los derechos fundamentales, principios y valores previstos en la Carta Magna, generando nulidad constitucional, en virtud del artículo 29 de la Constitución, al desconocer que producto de la pandemia del COVID-19, según la normativa expedida por el gobierno Nacional, al declarar la Emergencia, Económica, Social y

Ecológica, dentro de la cual se puso en funcionamiento los mecanismos electrónicos y virtuales en aras de una correcta administración de justicia, con la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020; el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 11567 del 5 de junio de 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con implementación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en garantía de derechos constitucionales y legales, que permitan agilizar el trámite de los procesos; y, al respecto hay que señalar que si bien el artículo 9º del Decreto Legislativo 820 de 2020 introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones por estado, disponiendo que las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”, con inserción de la providencia (inciso 1º del art. 9º), y, prevé que los estados virtuales deben conservarse “en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (inciso 4 del art. 9º); también es cierto que en virtud de la publicidad debía poderse tener acceso a los estados electrónicos del Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, que al no tener plena y debidamente implementado el Plan de Justicia Digital¹, que debía surtirse por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ni cumplir con los Deberes a cargo de los servidores judiciales de: (a) publicar en la página Web los canales de comunicación electrónica; (b) publicar en el portal Web las notificaciones, comunicaciones y traslados, y (c) actualizar los sistemas institucionales de información; y/o la demora de la implementación de las Estrategias para el uso efectivo y la implementación de TIC en los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, quien indicó a la Honorable Corte Constitucional en su intervención dentro del control de constitucionalidad contenido en la Sentencia C-420 de 2020, que, (a) diseñaría el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, (b) prestaría apoyo técnico, (c) haría capacitaciones a nivel nacional y (d) implementaría aplicativos para las tutelas y habeas corpus. Además, indicó que había adquirido herramientas tecnológicas para el uso en los despachos judicial; pero cuando entraba al página de la rama judicial, no encontraba datos del proceso ni podía consultar los estados electrónicos, por consiguiente, cuando se profirió el auto de fecha 24 de Mayo de 2021, no pude enterarme porque ese motivo y porque no fue debidamente notificado al no ser enviado al mi correo electrónico pese a haber cumplido con mi con mi obligación de indicar el correo electrónico donde se me debía notificar lo pertinente.

Ahora bien, al no cumplir el despacho con la publicidad de la notificación y no dar aplicación al trámite de notificación introducido por las normas emitidas al amparo de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica, de que las providencias también deben ser notificadas al correo electrónico que hayan señalado las partes para el efecto, acorde al Decreto Legislativo 806 de 2020; el cual tiene por objeto, la implementación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales; tal como lo ordena expresamente su artículo segundo, cuando establece que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y, el artículo tercero ibidem, que dice en la parte final, lo siguiente: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal; y, que opera de pleno derecho como causal de nulidad específica del artículo 29 de la Constitución Nacional.”

¹ La LEAJ dispone que “El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” (art. 95 de la LEAJ) para lo cual deberá implementar el Plan de Justicia Digital. De la misma forma, el CGP y el CPACA disponen que las autoridades judiciales “procurarán” o “incentivarán” “el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales” (art. 103 CGP) y que “Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos” (art. 186 del CPACA), subrayas fuera del texto original.

Ahora bien, al respecto tenemos que no se torna improcedente la reposición planteada por lo antes expuesto y respecto del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, porque, se debe tenerse en cuenta que la competencia del superior para pronunciarse en esta sede sobre una solicitud de incidente de nulidad, es para este caso de primera instancia y por ello, las providencias que se dictan en el marco de esta nulidad son susceptibles del recurso de alzada, por cuanto el ordenamiento jurídico Colombiano contempla dos instancias de decisión.

De otro lado, para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” (inciso 2 del art. 2º)²; (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”³ y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (parágrafo 1 del art. 2º). Segundo, prevé un mandato de protección efectiva, tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC. Así, dispone que en su implementación las autoridades públicas deberán prestar “especial atención” a la situación de “las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones” (inciso 4 del art. 2º). Para esto, ordena que se apliquen “criterios de accesibilidad” y se establezca si se requiere “algún ajuste razonable que garantice el derecho [de estas poblaciones] a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas” (inciso 4 del art. 2º). Además, exige a los municipios, personerías y otras entidades públicas que, en la medida de sus posibilidades, faciliten “que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales” (parágrafo 2 del art. 2º).”. Al igual, señala que los Deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales en la implementación de las TIC, se contiene en los artículos 3º y 4º, así: “De manera transitoria, los artículos 3º y 4º imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales⁴; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.

Es así que hay falta de una debida publicidad ya que el auto de fecha 24 de Mayo de 2021, si bien es cierto se notificó en estado 081 del 25 de Mayo de 2021, **también debía ser notificado**

² De la misma forma, dispone que se deberá evitar la exigencia de “firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorpora[ciones] o presenta[ciones] en medios físicos” (art. 2º).

³ En este sentido les impone el deber de “dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán” (inciso 1 del art. 2º).

⁴ Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, “el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad” e “incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica”. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6.

al correo electrónico señalado por las partes para el efecto; en aplicación a la legislación emitida por la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el que se han expedido el Decreto Legislativo 491 de 2020; el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en garantía de acceso efectivo a la administración de justicia.

Del señor Juez, Respetuosamente;



GUSTAVO VIEDA QUINTERO
C.C. N° 12.122.318 de Neiva
T.P. N° 59.566 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Señor juez: Informo a usted que se presentó un recurso de queja, pendiente decisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 03 del 2022.

El secretario,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso VERBAL DE SIMULACIÓN DE FREDY PEÑA CORDOBA y otro vs. CARLOS BACCA AHUMADA y otros. Rad. No. 2019-00103- 01.

ANOTACIONES PRELIMINARES

Resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio del 12 de Julio de 2022, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de Mayo 12 de 2022.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad del auto recurrido manifestando los mismos argumentos que a los largo del proceso viene alegando el actor sobre la indebida notificación de las providencias a su correo electrónico, porque a su juicio el Juzgado no cumplió con la publicidad de la notificación y no dar aplicación al trámite de notificación introducido por las normas emitidas al amparo de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica, de que las providencias también deben ser notificadas al correo electrónico que hayan señalado las partes para el efecto, acorde al Decreto Legislativo 806 de 2020; el cual tiene por objeto, la implementación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales; tal como lo ordena expresamente su artículo segundo, cuando establece que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y, el artículo tercero ibídem, que dice en la parte final, lo siguiente: "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal; y, que opera de pleno derecho como causal de nulidad específica del artículo 29 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 353 del CG del P. qué: ***"Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente***

dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

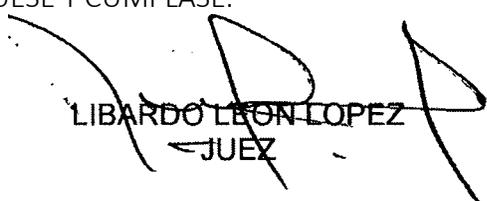
Desciende el despacho judicial en el caso en concreto, que de partida no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia del 12 de Junio de 2022, el recurso de apelación es taxativo en materia de segunda instancia, es decir, si la decisión fue emitida por una autoridad judicial que hace las veces de juez de segunda instancia, al interponer un recurso de apelación contra dicha providencia se estaría pretendiendo acudir a una tercera vía judicial para definir un asunto, contradiciendo de este modo el principio constitucional de doble instancia que rige en el ordenamiento jurídico colombiano.

En ese orden de ideas, se confirmará la providencia proferida el día 12 de Julio de 2022, y tenido en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la expedición de las copias para tramitar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

- 1) No reponer el auto de fecha 12 de Julio del año en curso en razón a lo anteriormente manifestado.
- 2) Se ordena la remisión de la totalidad de expediente virtual al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil - Familia, a fin de que se surta la alzada presentada por la parte demandante.
- 3) Remítase dentro del término legal al superior jerárquico el expediente total a través del correo institucional para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LIBARDO LEON LOPEZ
JUEZ



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Ref. Proceso Verbal de Segunda Instancia. Rad. 2019 – 00103-01

Demandantes: FREDY PEÑA CORDOBA y JACQUELINE BRUJES PADILLA

Demandados: JAIRO PLATA BULA, MIRIAM ANGELINE NOGUERA MARTINEZ, CARLOS ARTURO BACCA AHUMADA Y SHAYIRA ROCIO SANTIAGO.

Auto Interlocutorio

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

1. ANOTACIONES PRELIMINARES

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto emitido por este despacho judicial el pasado 12 de Mayo de 2022, a través del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la disidente.

2. EL ASUNTO A RESOLVER

3.

Que mediante auto de fecha Mayo 12 de 2022, este despacho judicial, rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el Dr. GUSTAVO VIEDA QUINTERO, en consideración a que había actuado en el proceso, y no había alegado oportunamente irregularidad procesal, si no después de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

Inconforme con la determinación, el incidentalista interpuso recurso reposición y en subsidio apelación que en resumen vuelve a insistir con los mismos argumentando en cuanto a falta de notificación de las providencias a su correo electrónico.

Y después de citar varias jurisprudencias de las altas Cortes, el recurrente solicita que decrete la nulidad de todo o actuado a partir del auto interlocutorio de fecha 24 de Mayo de 2021 y de todo lo actuado a partir del mismo, incluido la sentencia de segunda instancia del 11 de Octubre de 2021, por contener vías de hecho y vicios susceptibles de nulidad, al ser proferidos con violación al ordenamiento procesal civil y vulneración de garantías legales y constitucionales, entre ellas, el debido proceso y sus diferentes vertientes, como son los derechos de contradicción y defensa; configurándose así una nulidad de raigambre constitucional; afectando la seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia; y, como consecuencia de ello, se ordene retrotraer el proceso al estado original y rehacer la actuación, conforme lo establecen las normas del Código General del Proceso y demás complementarias, concordantes según la jurisprudencia.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

El recurso de reposición no se abre paso, porque como bien se dijo en la providencia recurrida, el actor no propuso de manera oportuna los reparos contra las decisiones judiciales emitidas en segunda instancia, si no, que ahora después de ejecutoriadas todas las providencias, pretende remediar su descuido con el proceso, con nulidades e ilegalidades etc., sin desplegar en su debida oportunidad procesal todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de los derechos de sus clientes, entre otras cosas, para revivir etapas procesales culminadas con las sentencias.

Además, el recurrente no debe perderse de vista la prohibición expresa que tiene el Juez de revocar o modificar su propia sentencia, conforme lo impone el artículo 285 del Código General del Proceso, y como lo pretende ahora el actor con este incidente de nulidad.

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-548 de 1997, precisó lo siguiente:

“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.”

2

En ese orden de ideas se torna improcedente la reposición planteada por el actor.

La misma suerte corre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, porque, se debe tenerse en cuenta que la competencia del superior para pronunciarse en esta sede sobre una solicitud de incidente de nulidad, de cara a lo contenido en el último párrafo del artículo 328 del C.G.P. que reza: *“En el trámite de apelación no se podrá promover incidentes, salvo el de recusación”*, lo que indica que no es dable promover un incidente de nulidad por expresa prohibición legal.

Ahora bien, es importante precisar en este punto, que las providencias que se dictan en el marco de la segunda instancia, no son susceptibles del recurso de alzada, por cuanto el ordenamiento jurídico Colombiano contempla dos instancias de decisión.



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Así pues, si la decisión fue emitida por una autoridad judicial que hace las veces de juez de segunda instancia, al interponer un recurso de apelación contra dicha providencia se estaría pretendiendo acudir a una tercera vía judicial para definir un asunto, contradiciendo de este modo el principio constitucional de doble instancia que rige en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, reitera el Despacho que el recurso de apelación que se proponga contra una decisión que se adopte dentro del trámite de una segunda instancia, se torna improcedente, por cuanto en nuestro sistema judicial no existe una tercera oportunidad para resolver un asunto que debió ser develado ante los jueces competentes, y porque de ser así equivaldría a reconocer una cadena infinita de recursos que afectaría la seguridad jurídica.

Frente al caso en concreto, es evidente, que no se cumple con un presupuesto de procedibilidad en la medida en que no es jurídicamente viable conceder el recurso de alzada contra una decisión adoptada dentro del trámite de una segunda instancia.

Sin más consideraciones el Juzgado, RESUELVE:

3

PRIMERO. No reponer el auto de fecha Mayo 12 de 2022, por las razones eludidas anteriormente.

SEGUNDO. Se niega el trámite del recurso de apelación de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de este auto.

TERCERO. Infórmese esta decisión al A-quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIBARDO LEÓN LOPEZ
JUEZ